



Al contestar cite el No. 2022-02-001373



Tipo: Salida Fecha: 26/01/2022 05:27:43 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900222751 - TOP FRUITS SAS , EN L Exp. 79596
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-000166

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

TOP FRUITS S.A.S. en liquidación judicial

Proceso

Liquidación judicial

Liquidador

Gustavo Trujillo Betancourt

Asunto

Artículo 318 del Código General del Proceso

Expediente

79.596

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido en audiencia del 4 de agosto de 2020, contenida en Acta 2020-03-007334 de la misma fecha, el Intendente Regional de Cali sancionó a Inversiones Bormida S.A.S. en los términos del inciso final del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, con la reducción de sus derechos de voto a la mitad.
2. Con memorial 2020-02-026066 del 24 de noviembre de 2020, Inversiones Bormida S.A.S. presentó *recurso de revocatoria directa* contra la decisión adoptada el 4 de agosto de 2020.
3. Mediante Auto 2020-03-013100 del 26 de noviembre de 2020, el Intendente Regional de Cali *rechazó por notoriamente improcedente* la solicitud de revocatoria directa.
4. Con memorial 2020-01-617883 del 1 de diciembre de 2020, Inversiones Bormida S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre de 2020.
5. Mediante auto proferido en audiencia contenido en Acta 2021-03-000272 del 20 de enero de 2021, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de TOP FRUITS S.A.S.
6. El recurso de reposición se puso en traslado entre el 20 y 24 de mayo de 2021.
7. Mediante Auto 2021-01-382712 del 2 de junio de 2021, este Despacho dejó sin efectos el referido traslado y ordenó al Grupo de Apoyo Judicial que corriera un nuevo traslado del recurso de reposición.
8. El recurso de reposición presentado con escrito del 1 de diciembre de 2020, se puso en traslado entre el 18 y 22 de junio de 2021.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. La solicitud de revocatoria directa no versa sobre una providencia judicial sino sobre el acto administrativo mediante el cual el Intendente en calidad de autoridad administrativa y en ejercicio de la función administrativa, decidió en el curso de la audiencia que, Inversiones Bormida S.A.S. conforma un grupo empresarial con la sociedad TOP FRUITS S.A.S. en liquidación judicial.
2. La decisión violó el debido proceso, dado que:

- (i) Se adoptó sin competencia. Determinar la existencia de un grupo empresarial es un asunto que compete exclusivamente al Grupo de Conglomerados adscrito a la Dirección de Supervisión de Asuntos Especiales y Empresariales de la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades;
 - (ii) Se adoptó sin investigación preliminar, sin requerimiento de información, sin inspección, sin presentación de descargos y sin traslado de los cargos, además de ello, impuso la sanción de que trata el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.
3. La sociedad recurrente solicitó que (i) se revoque el auto del 26 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se remita la solicitud de revocatoria directa a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control y, (ii) se declare la nulidad de la decisión mediante la cual se declaró la conformación de un grupo empresarial y, en su lugar, remitir las actuaciones a la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, para lo de su competencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud de declarar la nulidad de la decisión adoptada en audiencia del 4 de agosto de 2020

1. Las nulidades son irregularidades que se presentan en desarrollo de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador le atribuyó una sanción equivalente a la invalidación de las actuaciones surtidas.
2. En el ordenamiento jurídico colombiano, las nulidades tienen una naturaleza taxativa, por tanto, su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales señaladas en la normatividad vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.
3. Por disposición expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, a los procesos de insolvencia le son aplicables las normas del Código General del Proceso, cuyo artículo 133 enlista las causales de nulidad, enfatizando que, solamente de configurarse alguna o algunas de estas habrá lugar a la declaratoria de nulidad, puesto que, las demás irregularidades se tendrán por subsanadas si no se impugnan en la forma prevista en la ley.
4. Además de la taxatividad a la que se ha hecho mención, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, quien alega la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y, no haber actuado en el proceso sin proponerla.
5. En el presente asunto, el Despacho advierte que, la recurrente actuó dentro del trámite concursal de forma posterior al hecho que alega como constitutivo de nulidad, por tanto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 135 del Código General del proceso, no se cumplen con los requisitos para alegar la nulidad y, en consecuencia, la nulidad se considera saneada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 136 de ese Código.

Frente a la solicitud de revocar el auto del 26 de noviembre de 2020

6. La decisión adoptada en audiencia del 4 de agosto de 2020, contenida en Acta 2020-03-007334 de la misma fecha, es de naturaleza judicial, dado que, la adoptó el juez del concurso en uso de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Constitución y la ley, no administrativas.
7. Por consiguiente, de conformidad con el Código General del Proceso, aplicable al proceso de insolvencia por remisión expresa del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, contra las decisiones judiciales proferidas por el juez del concurso, procede el recurso de reposición.

8. En el presente asunto, teniendo en consideración que la decisión se profirió en audiencia, el recurso debió interponerse con expresión de las razones que lo sustentaran, en forma verbal inmediatamente. Lo cual no se hizo.
9. La hoy recurrente impugnó la decisión adoptada por el juez de la reorganización mediante la solicitud de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Este mecanismo legal es improcedente en el proceso de insolvencia, debido a que, tratándose de un proceso judicial, las decisiones que se adoptan en su desarrollo, son providencias judiciales, no actos administrativos.
11. De manera que, para este Despacho, la decisión adoptada en Auto 2020-03-013100 del 26 de noviembre de 2020, que rechazó la solicitud de revocatoria directa por improcedente, se ajusta a lo establecido en las normas que rigen el proceso de insolvencia.

De conformidad con lo señalado en esta providencia judicial, se desestima el recurso de reposición interpuesto y se confirma la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Confirmar el Auto 2020-03-013100 del 26 de noviembre de 2020.

Notifíquese,



SANTIAGO LONDOÑO CORREA

Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2020-01-617883.